REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0050

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00578 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de que se ordenara la nulidad de la resolución núm. 172- 2022 de fecha 5 de abril del 2022 emitida por la dirección general de casinos y juegos de azar del Ministerio de Hacienda sobre la base de que esta vulnera su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho a la libre empresa y el debido proceso administrativo, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00578 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra del Ministerio de Hacienda, el señor [redacted] y el Estado dominicano, en fecha 18 de abril de 2022. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. 172-2022, de fecha 5 de abril de 2022, expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted]; a las partes recurridas Ministerio de Hacienda, señor [redacted] y el Estado dominicano como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, motivos vagos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación al principio de buena administración pública" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por prescindir de las generales

7. Como una cuestión incidental y en su memorial de defensa la parte recurrida señor [redacted] planteó la nulidad del recurso de casación por carecer de las generales del representante del Ministerio de Hacienda en violación de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece …*Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente…*

9. Conforme se deriva del anterior ordenamiento, al momento del depósito de su recurso de casación la parte recurrente tiene el deber de enunciar sucintamente sus generales con el propósito de edificar a esta corte de casación de su identificación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En la especie, contrario a lo indicado por la parte recurrente, de la lectura de la parte superior del memorial de casación depositado por la parte recurrente se corrobora el cumplimiento de dicho requisito procesal, puesto que se hace constar la identificación del Ministerio de Hacienda mediante sus respectivos representantes legales, razón por lo cual procede el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por prescindir de las generales de la parte recurrida

11. Asimismo, la parte recurrida plantea la nulidad del recurso de casación debido a que el mismo carece del establecimiento de sus generales en violación a la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, dispone …*Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…*

13. Concretamente, pese a que de la lectura del memorial de casación se observa que no se hacen constar las generales de la parte recurrida, resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

forma prevista en la Ley y ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida[1]. En consecuencia, se rechaza el incidente formulado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

c) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por describir un dispositivo distinto a la sentencia impugnada

14. De igual manera, la parte recurrida planteó la nulidad del recurso de casación que se examina en el entendido de que la parte recurrente describió un dispositivo distinto al señalado en el fallo atacado, en violación a la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, prescribe …*Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal…*

16. En el caso que nos ocupa, en contraste con lo alegado por la parte recurrida, del análisis del memorial de casación promovido por la recurrente se observa la satisfacción de dicho requisito procesal en la medida en que se detallan los principales datos del fallo atacado, por lo que se rechaza el

[1] De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23… *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

incidente formulado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

d) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por no mencionar la norma infringida

17. La parte recurrida, en su memorial de defensa planteó que se declare la nulidad del presente recurso de casación en atención a que no se menciona la norma infringida, tal y como consagra la Ley núm. 2-23.

18. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

19. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

20. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

‘‘La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia hoy impugnada en casación, para fundar su decisión, invoca en el numeral 23, de la Pág. 15, lo siguiente: «38. En ese orden, esta sede judicial advierte que la Resolución núm. 172- 2022, incurrió en un vicio de forma ya que omitió e inobservó el debido proceso administrativo y el derecho fundamental de la participación de los ciudadanos en los actos administrativos, contenidos en los artículos 69.10 y 138.2 de la constitución de la República, como también el procedimiento aplicable en la elaboración de los reglamentos consagrado en el artículo 31 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de la Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo». Honorables magistrados, conforma ha sido criterio firme por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, la falta de base legal se configura cuando: «los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presentes en la sentencia1»; De ahí que, el Ministerio de Hacienda sostiene lo siguiente: Atribuciones de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda para emitir la Resolución num. 172-2022. La Constitución de la república, en los artículos que van del 134 al 140, establece que las funciones y atribuciones de la Administración se determinaran porla ley. En consecuencia, los Ministerios, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, descansaran en los dispuestos por las leyes que ordenan su accionar, es decir, que la Constitución deja en manos dela ley la reglamentación de sus atribuciones. En tal sentido, en la especie, tratándose de la organización de la actividad de juegos de azar, es menester pues, verificar el contenido de las leyes que facultan al Ministerio de Hacienda en la regulación y ordenaciónla actividad de juegos de azar en el territorio nacional. Por lo que ha de analizarse las disposiciones de la Ley 494-06, de Organización de la secretaria de Estado de Hacienda (hoy Ministerio); así como su reglamento de aplicación num.489-07; la Ley 351, del 7 de marzo de 1967 de Juegos de Azar; y la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública; que orientan al ministerio en la regulación a dicho sector. La ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda (hoy Ministerio), en su artículo 3 numeral 29 dice que este ministerio tendrá la atribuciones y funciones de: "(...) Ordenar y otorgar la licencia respectiva a todos los juegos de azar, tales como Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de la normativas relativas a dichas actividades." Así también, el Reglamento No.489-07, de aplicación de la ley 494-06, en su artículo 16, literal g, que establece las funciones de la Dirección General de Casinos y Juegos de Azar tendránel nivel jerárquico de Dirección de Área y el propósito y funciones siguientes: g)] Establecer las normativas correspondientes para el funcionamiento de los juegos de azar y la fiscalización de los mismos."

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(subrayado nuestro). Por igual, esta Dirección de Casinos y Juegos de Azar, a través de su Departamento de Evaluación y Estudio, en su literal i del artículo 16 de dicho Reglamento 489-07, dispone que es función de la Dirección "Elaborar y someter propuestas de modificación a la aplicación de las leyes y otras normativas vigentes para los juegos de azar." (subrayado nuestro). Por su parte, la ley No. 351 del 7 de marzo de 1967, y sus modificaciones, establece en su artículo 3 que la Comisión de Casino y Juegos de Azar está integrada por el Secretario de Estado de Finanza (hoy ministerio de Hacienda), quien la presidirá; el Secretario de Estado de Interior y Policía, (Hoy [redacted] y Policía) el Director General de Turismo (hoy [redacted]) y el Director General de Reinas Internas, (Hoy Director General de Impuesto Internos), por lo que, desde el punto de vista del órgano que emite la resolución 172-2022, no cabe la menor dudade su existencia y competencia. También, en adición a lo anterior, en su artículo 35 la ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone que "podrán ser creado consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación. de acuerdo con la indicada disposición, los consejos consultivos estarán adscritos a los ministerios que les competen. En cuanto al contenido de la resolución impugnada, esta encuentra como base también el Decreto No.63-22, del 9 de febrero del 2022, el cual dispone lo siguiente: "Art. 1: Se declara de interés nacional la regularización de las bancas de lotería que operan en todo el territorio nacional. Párrafo. El Ministerio de Hacienda, de conformidad con la ley, será el responsable de elaborar o proponer los instrumentos normativos que sean necesarios para dicha regularización. Art. 2: Se crea un Consejo Consultivo para el seguimiento del plan de regularización, integrado por: 1) Un representante del Ministerio de Hacienda. 2) Un representante de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dirección General de Impuestos Internos. 3) Dos miembros del Consejo Consultivo de la Lotería Nacional. 4) un representante de la Federación Nacional de Bancas de Loterías (Fenabanca). 5) Un representante de los Concesionarios. 6) Un representante de los Consorcios y demás grupos independientes de Bancasde loterías. 7) El administrador de la Lotería Nacional. Párrafo. El administrador de la Lotería Nacional fungirá como coordinador del Consejo Consultivo." A que en fecha 7 de mayo del 2019, el Ministerio de Hacienda emitió la resolución número 158-2019, que establece las políticas y los requisitos para la interconexión con el Sistema de Control, Supervisión, Monitoreo y Autentificación de la Operaciones de Banca de Lotería; disponiendo en su artículo 1 lo siguiente: "Art. 1.- La banca de lotería con permiso de operación vigentes y las que se encuentran en proceso de regularización, deberán interconectarse con el Sistema de Control, Supervisión, Monitoreo y Autenticación de la Operaciones de Bancas de Lotería del Ministerio de Hacienda con carácter obligatorio, a los fines de monitorear las transacciones de las bancas de Lotería, de modo que permita la correcta y efectiva fiscalización de sus operaciones". A que dicha Comisión, luego de valorar la denuncia del sector de Bancas de Loterías y otros sectores de la sociedad civil, donde se hace evidente cada día la presencia de vendedores ambulantes en espacios públicos, instituciones gubernamentales, comercio, lo que convertía al sector en un mercado ilegal que fomentaba la conectividad entre los agentes económicos del sector del juego de azar en todo el territorio nacional , propiciaba la evasión fiscal y, además, laceraba otros aspectos regulatorios; en lo que podemos mencionar la ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo; la ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y la ley núm. 11-92 que establece el Código Tributario de la Republica Dominicana; la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y adolescentes y la Ley 139-11, que regula los juegos de azar, la cual exige una distancia de por lo menos 200

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

metros lineales de estas instituciones. Por lo que, honorables magistrados, en cuanto a la oportunidad y regularidad formal de la resolución 172-2022, se verifica la conformidad de dicha resolución en cuanto al sustento legal que la ordena y que faculta al órgano para su emisión, por lo que los alegatos de irregularidad han de ser descartado por este honorable tribunal, por avenirse la misma el ejercicio de las facultades que le acuerdan dichas disposiciones legales. La doctrina, con [redacted] a la cabeza, encaja este actual de la Administración en lo que se ha denominado legítimamente como la intervención en la esfera jurídica de los administrados. Esta, según dicho autor, "se da a través de cuatros formas jurídicas, que son: el reglamento, los actos administrativos, los contratos, y las coacciones. Diciendo a seguidas de los actos de autorización que: "(...) así, por ejemplo, la autorización es en sí misma un acto favorable, o ampliatorio del patrimonio jurídico del autorizado, pero resulta indudable que la técnica autorizatoria sólo tiene sentido observando que la regulación previa que "somete a autorización" el ejercicio de una determinada actividad privada en sí misma una técnica de limitación de derechos, precisamente, de tal modo que el estudio de la autorización únicamente cobra sentido desde esta perspectiva." También, dicho autor, reafirmando la condición de limitable de un acto administrativo, señala que: "No tendría objeto, desde la perspectiva en que estamos, intentar ofrecer aquí una exposición analítica de estas y otras tantas figuras de creación, ampliación o reconocimiento de derechos de los administrados a través de actos administrativos. De alguna de esasfiguras, como la autorización, tendremos que hacer mención más adelante. Bástenos ahora decir que, según un principio general que se formula en nuestro Derecho en forma negativa, a través del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos "declarativos de derechos"(que es, según ya se indicó más atrás, la expresión legal que corresponde a la categoría teórica de los actos favorables, arts.103.2 y 105 LPC), los derechos —o las facultades, poderes, titularidades, etc.-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

creados, reconocidos, ampliados por los actos administrativos entran de manera definitiva en el patrimonio jurídico de los destinatarios de dichos actos, con la salvedad de las reservas legales o negociales de revocación." Con lo cual, honorables magistrados, legitimando el andamiaje legal que le acuerdaa la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda la emisión de una resolución que ordena o limita derechos a quienes caen dentro de su ámbito regulatorio, el jurista [redacted] expresa válidamente que: "Los actos administrativos pueden también, en vez de ampliar o beneficiar la esfera jurídica de sus destinatarios privados, restringirla, afectar a la misma en sentido negativo, producir sobre ellos obligaciones, deberes, cargas, antes inexistentes, o bien restricciones, limitaciones extinciones de titularidades activas previas." A esto se ha llamado como "limitaciones administrativas de derechos "en la que el gran jurista [redacted] ha observado que: "El segundo grado de incidencia administrativa sobre las situaciones activas de los ciudadanos está en las "limitaciones administrativas de derechos." Sobre el concepto propuesto por Romano, Vignochi ha efectuado un notable esfuerzo dogmático para la precisión de esta figura. Se trataría de una incidencia que modifica el derecho subjetivo afectado, ni tampoco la capacidad jurídica o de obrar del titular, sino que actúa, exclusivamente, sobre las condiciones de ejercicio de dicho derecho, dejando inalterados todo el resto de los elementos del mismo (configuración, funcionalidad, limites, protección). Esta incidencia sobre las facultades de ejercicio de los derechos está determinada por la necesidad de coordinarlos, bien con los derechos o intereses de otro sujeto, bien —(lo que es el supuesto normal de las limitaciones administrativas) con los intereses o derechos de la comunidad o del aparato administrativo." (subrayado nuestro) En consecuencia, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, cuando emite la Resolución 172-2022, no hace otra cosa que poner en movimiento las disposiciones de las leyes que orienta el accionar del Ministerio en pro de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resguardar los intereses generales y del sector concernido en dicha actividad comercial. Interés que queda evidenciado en las disposiciones legales antes referidas, así como en las resientes del Decreto No.63-22, del 9 de febrero del 2022, el cual ha reiterado que la regularización de las bancas de loterías reviste un carácter de interés nacional, a fin de que dichos negocios puedan estar sujetos al control y fiscalización por parte del organismo rector de dicho sistema. Por lo que la resolución 172-22, que hoy se ataca en nulidad, ha sido emitido en cumplimiento de las atribuciones otorgadas al Ministerio de Hacienda por la ley 494-06, que Organiza la secretaria de Estado de Hacienda, hoy ministerio; la ley 351, de Casino y Juegos de Azar; la ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública; así como por el Decreto 63-22 del 9 de febrero de 2022. Todo lo cual dan sustento legal a la referida resolución 172-2022, lo que revela que se han observado todas las formalidades legales para su emisión'' (sic).

22. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos mediante la mera reproducción de una cronología del proceso y citas legales sin precisar de manera concreta los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

23. Debe subrayarse que *son impoderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[2].

24. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los medios en conjunto analizados, procede declararlos inadmisible por imponderables.

25. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo, tal y como ocurre en la especie, no provoca la inadmisión del mismo, sino de su rechazo. Ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de

[2] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo 2022. BJ. núm. 1336.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02058
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00578 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa